



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00733-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YENIFER SANMIGUEL MOGOLLÓN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO NÚMERO : A.I. 81-10-1231-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

YENIFER SANMIGUEL MOGOLLÓN Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que sean declarados administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes morales, por error de individualización e identificación de responsable de delito, causado en la humanidad del señor FIDEL MÉNDEZ FORERO, al comprometer su cédula de ciudadanía en una causa judicial que es ajena a él.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Poderes artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, los escritos de poder allegados con la misma, presentan incongruencia respecto de las partes que se pretenden demandar, como quiera que en el libelo demandatorio se señala como presunto responsable del daño a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y dentro de los escritos que otorgan poder se pretende accionar al MINISTERIO DE JUSTICIA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que es necesario que se adecue la demanda o los poderes otorgados, haciéndose una debida identificación de las partes contra las cuales están dirigidas las pretensiones de la presente acción.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

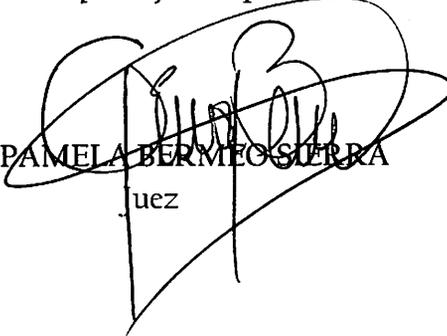
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores YENIFER SANMIGUEL MOGOLLÓN Y OTROS.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **27 OCT 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00705-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAVERICK YAMMEL TRIANA ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO : INPEC Y OTROS.
AUTO NÚMERO : A.I. 80-10-1230-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MAVERICK YAMMEL TRIANA ROJAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; E.P.S. CAFESALUD y FIDUPREVISORA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; E.P.S. CAFESALUD y FIDUPREVISORA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; E.P.S. CAFESALUD y FIDUPREVISORA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia y con T.P. No. 165.549 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-5).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-727-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 59-10-1209-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se

otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

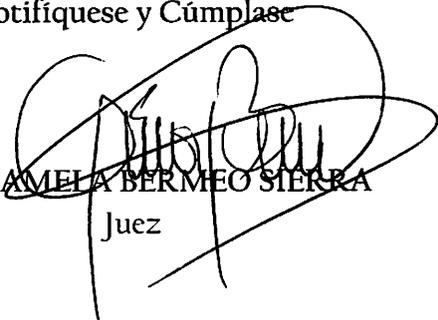
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.131.746 de Bogotá D.C. y T.P. No. 215.933 y a **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (Fl. 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-35-017-2017-0009-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELKIN DARIO MIRA MANCO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 64-10-1214-17.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA.

ELKIN DARIO MIRA MANCO a través de apoderado judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO en contra del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% de la asignación básica del actor.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)” (Subrayado del despacho).

De lo anterior, es preciso indicar que dentro del plenario existe incongruencia en cuanto al acto administrativo que se allega en los anexos de la demanda, el que se relaciona dentro del escrito de poder, que tiene por número el 20163171345281 del 06 de octubre de 2016, respecto del que se alude en las pretensiones del proceso, el cual se transcribió con número 20163171345231 del 06 de octubre de 2016. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que aclare la demanda en tal sentido y preciso el acto administrativo acusado dentro del presente asunto.

Así las cosas, una vez realizado el estudio del medio de control de la referencia, se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el referido, toda vez que no hubo una debida individualización del acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

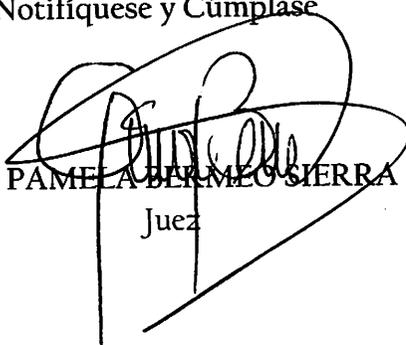
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELKIN DARIO MIRA MANCO en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho la Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 167.226 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1 del expediente).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00743-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANA DELCY CEBALLOS ACEVEDO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO NÚMERO : A.I. 81-10-1231-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANA DELCY CEBALLOS ACEVEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

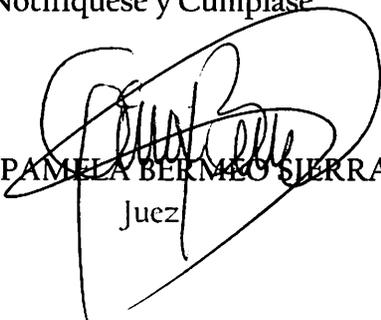
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.555.480 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 93.730 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el escrito de poder adjunto. (Fls. 1-4).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 11001-33-33-004-2017-00715-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DOMINGO ANTONIO LUNA RIVERO.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 62-10-1212-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DOMINGO ANTONIO LUNA RIVERO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

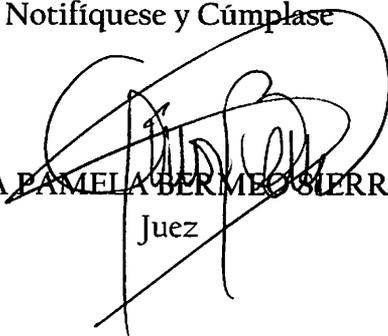
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 11001-33-35-010-2017-00085-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ADONAY CORREDOR GALLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 61-10-1211-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE ADONAY CORREDOR GALLO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

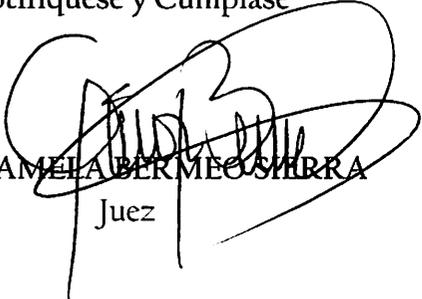
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 30).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00712-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JESÚS NEIBE MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 60-10-1210-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JESÚS NEIBE MOSQUERA MOSQUERA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se

otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

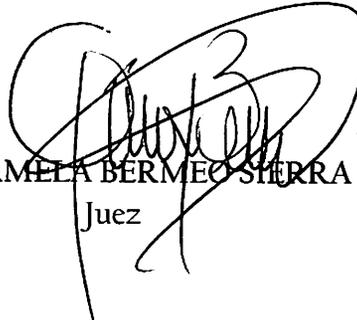
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00707-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HORACIO ENRIQUE TERAN MARTÍNEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 63-10-1213-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HORACIO ENRIQUE TERAN MARTÍNEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se

otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00235-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 119-10-1268-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 59 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control respecto de la señora LEIDY FABIANA CHAVES ÁLVAREZ, los menores MÍA XIOMARA CHAVES ÁLVAREZ y ANDRÉS FELIPE FONNEGRA RESTREPO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARÍA NANCY ROJAS LOZANO, DUBAN ESTIBEN FONNEGRA ROJAS, MÓNICA ROJAS, JHORMAN FONNERGRA ORTIZ, AMINTA FONNEGRA ROJAS, DRIGELIO ROJAS, JANIER FONNEGRA ROJAS, YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO, YEIBER ALBERTO FONNEGRA ROJAS, RODRIGO ALBERTO FONNEGRA CHAGUALA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

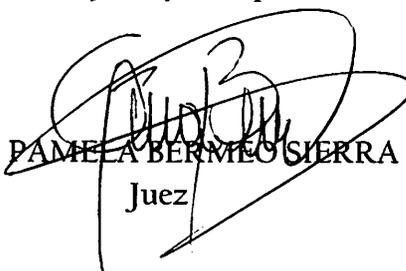
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00593-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YONIDER GUZMÁN SUAREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 122-04-1270-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YONIDER GUZMÁN SUAREZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mód. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

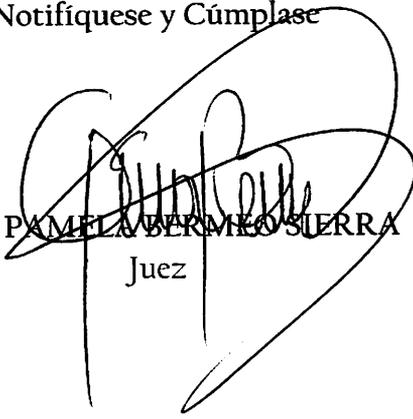
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, con T.P. No 83.440 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁSISTEMA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2013-00247-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
ACCÓN:	MUNICIPIO DE ALBANIA.
AUTO NÚMERO:	A.S. 75-10-754-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho DISPONE:

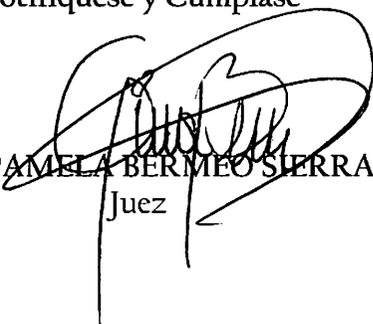
PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Gerente del Banco BBVA, con el fin que en el término de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 466 de fecha 24 de abril de 2017, en el entendido de constituir Depósito Judicial y una vez constituido el mismo, informa a este Despacho, el monto y número del título judicial, lo anterior para resolver de fondo la medida cautelar presentada por la parte actora.

Se indica al apoderado de la parte actora que es su deber retirar de la secretaria del Juzgado los oficios y acreditar el envío del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la actuación procesal.

Se advierte que el incumplimiento de ésta orden judicial acarreará las sanciones establecidas en el art. 44 numeral 3° del C.G.P.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00154-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ Y OTROS
ACCÓN: E.S.E. RAFAEL POVEDA Y OTROS.
AUTO NÚMERO: A.S. 74-10-743-17

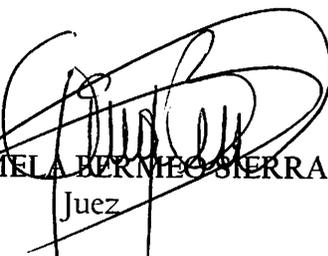
Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin que en el término de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio J4AC No. 68 de fecha 30 de enero de 2017, en el entendido de realizar dictamen pericial al señor JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 17.650.467, para que determine el grado de invalidez o pérdida en la capacidad laboral.

Se indica al apoderado de la parte actora que es su deber retirar de la secretaria del Juzgado los oficios y acreditar el envío del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la actuación procesal.

Conforme lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNICO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00184-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH DUARTE EXPÓSITO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.I. No. 117-10-1265-17.

Seria del caso proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso, si no fuere por el memorial de fecha 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, pone de presente que la demanda se notificó al correo electrónico clinicachaira@hotmail.com la cual se realizó el 08 de junio de 2016, cuando el 30 de abril de 2014, la clínica se transformó en Clínica Chaira SAS, dejando como correo electrónico de notificaciones judiciales clinicachaira@ipscaqueta.com, lo que se traduce en una posible indebida notificación. (folio 118-119)

1. CONSIDERACIONES

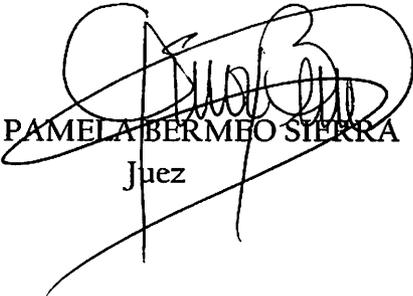
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP¹, por remisión expresa del artículo 296 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la parte demandada, del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante pone de presente o advierte de una posible nulidad dentro del proceso de referencia.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, de la advertencia de nulidad propuesto por la parte Actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-002-2012-00163-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO Y OTROS
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 51-10-731-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 23 de marzo de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia-Caquetá.

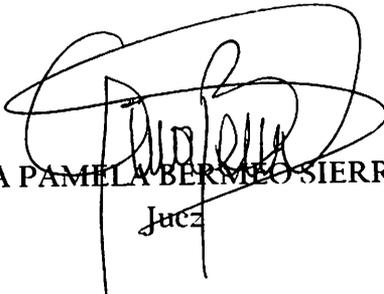
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 23 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense, las costas, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00015-00
DEMANDANTE: ROBERTO AGUIRRE RUEDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-IDESAC EN LIQUIDACION-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46-10-725-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2013, proferida por Juzgado 2 Administrativo en Descongestión de Florencia-Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-31-752-2014-00074-00
ACCIONANTE	JOSÉ ALBEIRO ALZATE CARDONA
ACCIONADO	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
A.S.:	56-10-735-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 11 de noviembre de 2016¹ en audiencia inicial, el Juzgado concedió las pretensiones de la demanda y ordenó condena en costas, quedando ejecutoriada y en firme dicha diligencia.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 25 de octubre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia², la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$424.44.00)* por dicho concepto.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente: “**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso³, que reza:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

¹ Fl. 136-148

² Folio 155-159

³ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

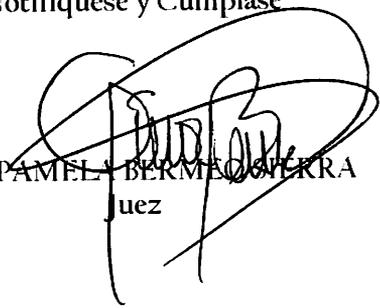
De acuerdo a las norma antes transcritas, y atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en el fallo de primera instancia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en las sentencias de primera instancia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$424.44.00)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-0067800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS TRUJILLO OROZCO
DEMANDADO: UGPP
AUTO A.S. No. 44-10-723-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 79 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

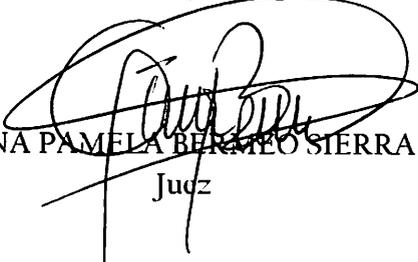
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de noviembre de 2017, a las 5:20pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 60-62 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00950-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SULAIN GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-117-12-1332-16

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 162-165 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SULAIN GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

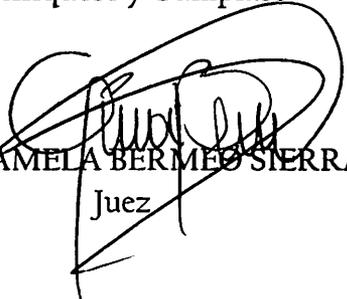
medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00729-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RENE MORENO ROA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.
AUTO NÚMERO : AI-105-10-1253-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RENE MORENO ROA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

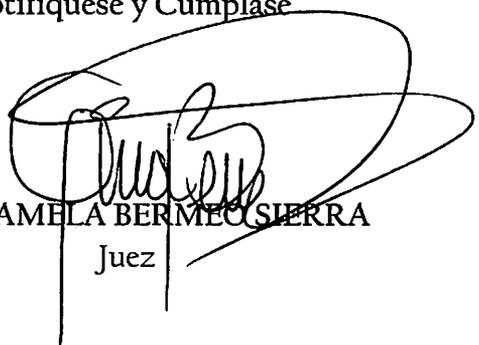
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27- octubre -2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00595-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HUGO HERNÁN CHÁVEZ GIL
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-109-10-1257-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HUGO HERNÁN CHÁVEZ GIL en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUZ MARÍA ACOSTA OYUELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.181.590, con T.P. No 69.322 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2015-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOFFAL SAÚL MUÑOZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 69-10-748-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 76 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

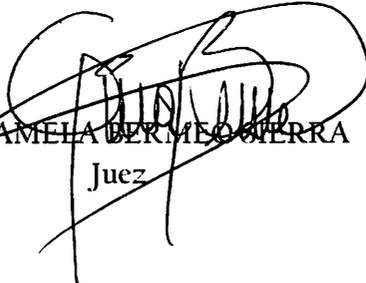
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 06 de diciembre de 2017, a las 5:pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL RADICADO ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 18001-33-752-2014-00130-00 JOVEL LIZCANO RIVERA MARTHA GUZMAN COLORADO Y OTROS
ACCIONADO A.S.:	MUNICIPIO DE FLORENCIA 64-10-743-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2016, el Juzgado negó las pretensiones de la demanda y no ordenó condena en costas, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 y condenó en costas de segunda instancia en un porcentaje del 1% de las pretensiones negadas.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de octubre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en segunda instancia¹, la cual arrojó la suma total de cincuenta y siete mil trescientos noventa y seis pesos (\$57.396.00) por dicho concepto.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente: "**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso², que reza:

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Folio 196-197

² Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

De acuerdo a las norma antes transcritas, y atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en el fallo de segunda instancia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en sentencia de segunda instancia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cincuenta y siete mil trescientos noventa y seis pesos* (\$57.396.00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-33-001-2013-00370-00
ACCIONANTE	DAGOBERTO MUÑOZ CUÉLLAR
ACCIONADO	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
A.S.:	66-10-745-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2015, el Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y no ordenó condena en costas, sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 y condenó en costas de segunda instancia en un porcentaje del 2% de las pretensiones negadas.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de octubre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en segunda instancia¹, la cual arrojó la suma total de trescientos nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$309.917.00), por dicho concepto.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente: “**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso², que reza:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la

¹ Folio 187-192

² Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

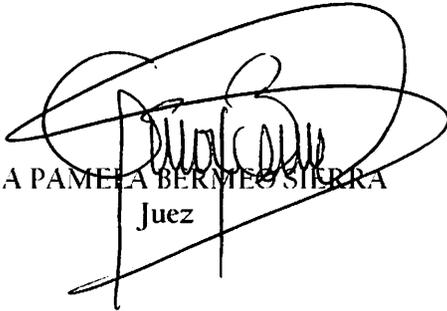
De acuerdo a las norma antes transcritas, y atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en el fallo de segunda instancia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en sentencia de segunda instancia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos nueve mil novecientos diecisiete pesos* (\$309.917.00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00697-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: NURY SILVESTRE GAITÁN Y OTROS.
DEMANDADO	: CAPRECOM EPS Y OTROS.
AUTO NÚMERO	: A.I 79-10-1229-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NURY SILVESTRE GAITÁN Y OTROS en contra de la CAPRECOM EPS Y CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante de CAPRECOM EPS Y CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este



medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

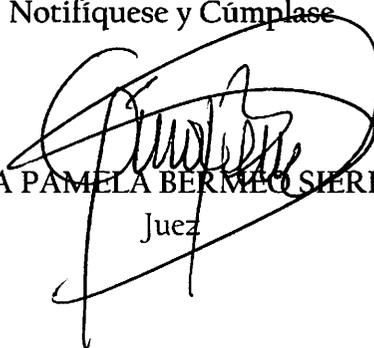
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAPRECOM EPS Y CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.654.628 de Florencia y con T.P. No. 110.092 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO	18001-33-33-752-2014-00132-00
ACCIONANTE	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD TERRITORIO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
A.S.:	62-10-741-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2016¹, el Juzgado concedió las pretensiones de la demanda y ordenó condena en costas, quedando ejecutoriada la sentencia el 19 de octubre de 2016.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de octubre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia², la cual arrojó la suma total de seiscientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$693.955.00) por dicho concepto.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente: "**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso³, que reza:

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la

¹ Fl. 99-109

² Folio 113-114

³ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

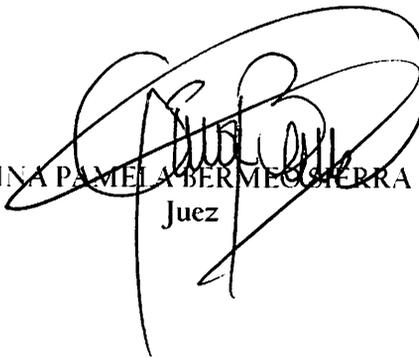
De acuerdo a las norma antes transcritas, y atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en el fallo de primera instancia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en sentencia de primera instancia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *seiscientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$693.955.00)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-31-901-2015-00139-00
ACCIONANTE	LUIS CARLOS MONTENEGRO
ACCIONADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-
A.S.:	60-10-742-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2016¹, el Juzgado concedió las pretensiones de la demanda y ordenó condena en costas, quedando ejecutoriada la sentencia el 19 de octubre de 2016.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de octubre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia², la cual arrojó la suma total de trescientos cuarenta y ocho mil cinco pesos (\$348.005.00) por dicho concepto.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente: "**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso³, que reza:

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

¹ Fl. 97-107

² Folio 118-122

³ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

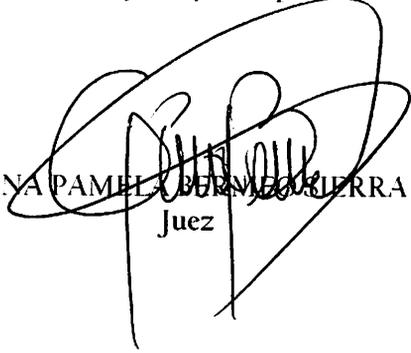
De acuerdo a las norma antes transcritas, y atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en el fallo de primera instancia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en sentencia de primera instancia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos cuarenta y ocho mil cinco pesos* (\$348.005.00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL QUIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-33-001-2013-00575-00
ACCIONANTE	MARIBEL RAMÍREZ RESTREPO
ACCIONADO	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
A.S.:	67-10-746-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado concedió las pretensiones de la demanda y no ordenó condena en costas, sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 15 de junio de 2016 y condenó en costas en ambas instancias en un porcentaje del 2% de las pretensiones negadas.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de octubre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia¹, la cual arrojó la suma total de *ciento veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$129.492.00)*, por dichos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente: "**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso², que reza:

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la

¹ Folio 215-216

² Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

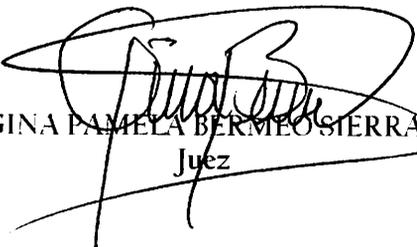
De acuerdo a las norma antes transcritas, y atendiendo que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en el fallo de segunda instancia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en sentencia de segunda instancia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos* (\$129.492.00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00665-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELADIO VARGAS CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 70-10-749-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 73 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

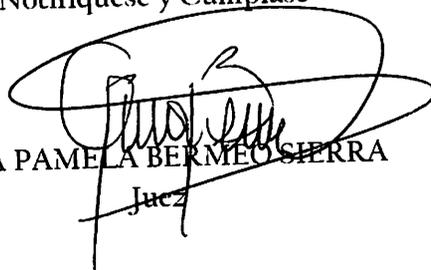
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N.51.675.291 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 55 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00710-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : CARLOS RUBIEL RESTREPO GÓMEZ.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
AUTO : S.S. 73-10-752-17

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, esta Judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la parte actora, se sirva allegar copia del derecho de petición de fecha 05 de abril de 2017 con radicado No. FL/JUR-00000379, por medio del cual se realiza la reclamación administrativa ante el señor LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, y frente al cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo conformado por el silencio administrativo negativo que se configuró por la ausencia de respuesta de fondo a la referida petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario para declarar la configuración del silencio administrativo negativo.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días, con el fin de que alleguen lo señalado en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 73001-33-33-751-2015-00226-00
AUTO Nº: A.I. 123-10-1271-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

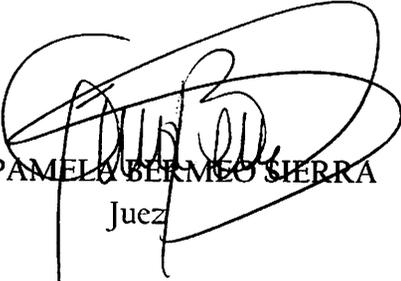
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes a folios 213-247 y 251-253 C. Ppal. 1. y 2

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00576-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DAILY CALDERÓN ESPAÑA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
AUTO NÚMERO : AI-16-10-1166-17.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se demandó el oficio por medio del cual le comunicaron a la actora la supresión del encargo, esto es el oficio del 20 de enero de 2017 (folio 9 del expediente), lo anterior, teniendo en consideración que dicha comunicación tiene la connotación de ser un acto administrativo definitivo, como quiera que fue la que materializó el Acuerdo N° 100-29-17 del 28 de diciembre de 2016.

Al respecto el Consejo de Estado, desde el 17 de noviembre de 2011, dentro del expediente 1840 de 2010, ha venido señalando:

“Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo “el integrador”, que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto administrativo definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad, la obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.

En algunos casos se configurarán verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)”.

Es decir, de lo anterior, se tiene que el oficio que comunicaba la supresión del cargo en los procesos de reestructuración de entidades públicas, son susceptibles de ser enjuiciados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es el oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente de si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

En este sentido, la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: “En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión”¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2013, revisó la acción de tutela que presentó una ciudadana contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y Juzgado Primero Administrativo de Tunja, cuyos fundamentos fácticos radicaban en que la actora fue desvinculada del cargo de secretaria ejecutiva en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante CARC) producto del proceso de reestructuración de la entidad adelantado en virtud del Acuerdo 016 de 2002, lo cual le fue comunicado mediante Oficio del 15 de noviembre del mismo año. Por esta razón, demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho el Oficio que le comunicó su desvinculación, con fundamento en el acuerdo precitado.

Al respecto, se manifestó en la misma lo siguiente:

(i) Reiteró la regla según la cual el Consejo de Estado ha señalado que cada proceso de supresión tiene sus propias especificidades, de modo que dependerá de cada caso determinar cuáles son los actos administrativos susceptibles de control judicial (el acto general de reestructuración, el de comunicación o el de incorporación), por lo que en principio no resulta adecuado afirmar que en todos los casos existe un acto específico a demandar, o contrario sensu, que existe un acto que no se pueda enjuiciar.

(ii) Destacó la importancia de precisar el cargo de nulidad porque este determina el enjuiciamiento del acto que se demanda ante el juez de lo contencioso administrativo. En la providencia citada, el cargo se enfocaba a demostrar que se habían vulnerado los derechos de mérito y carrera de la actora, lo cual determinaba que debía enjuiciarse el acto general y el acto específico que lo había desvinculado -el oficio de información de la supresión de su cargo-.

(iii) Reiteró la regla para determinar los actos que se deben enjuiciar ante los jueces contencioso administrativos, al señalar que en aplicación del principio de confianza legítima el actor demanda el acto que la entidad le señala como aquel que virtualmente suprime su cargo y bajo esa lógica, ese sería el acto a demandar, sin que esté dado a los jueces ordinarios exigirle demandar los actos de reincorporación porque en últimas, tal medida impone una carga excesiva al interesado que puede derivar en una limitación al ejercicio del derecho de acción y del acceso a la administración de justicia.

(iv) Destacó la doctrina jurisprudencial que desarrolló la “teoría el acto integrador” respecto a la posibilidad de demandar el oficio de comunicación como desarrollo del acto general y desde esa óptica, debe estudiarse el acto que informa la desvinculación por ser integrador de aquel que ordena la reestructuración ya que es el medio por el cual la supresión se hace eficaz, se da a conocer el acto principal y además, constituye el parámetro para conocer el término de caducidad de la acción.

(v) Concluyó que en ese caso era viable que la actora demandara tanto el acto general como el oficio de comunicación de su desvinculación por la supresión del empleo, y que el hecho de que no hubiere formulado cargos de nulidad contra las Resoluciones de incorporación no puede cercenar, dadas las particularidades del proceso de supresión, el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos, allegando el respectivo poder y modificar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ BERROCAL, Luis Enrique. 2016. 7ª edición. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional LTDA. p. 213.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DAILY CALDERÓN ESPAÑA en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NESTOR FELIPE TORRES CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.928 expedida en Florencia, con T.P. No 183.145 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00730-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDREA YHOANNA JOVEN DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC.
AUTO NÚMERO : A.I. 82-10-1232-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANDREA YHOANNA JOVEN DÍAZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN ERNESTO RINCÓN VIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.899.355 de Pitalito - Huila y con T.P. No. 270.504 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el escrito de poder adjunto. (Fls. 1-7).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00099-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTROS
AUTO A.S. No. 61-10-740-17.

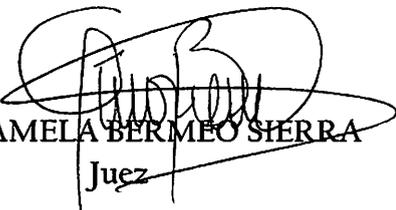
Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la nota de devolución de entregada por parte la Empresa Servientrega, del 22 de septiembre de 2016, por traslado de la Sociedad Comercial Atria Ltda.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte Demandante, se sirva informa una nueva dirección de notificación de ATRIA LTDA, para proceder nuevamente a notificar de manera personal, como quiera que es carga de la parte el impulso del proceso, otorgándole un término de cinco (05) días para ello, so pena de entenderse por desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICADO: 11001-333-42-049-2017-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL FORERO MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO A.S. No. 68-10-747-17.

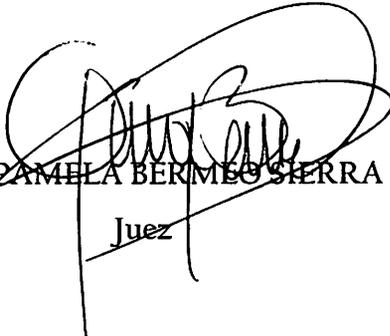
Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, esta Judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la parte actora, se sirva allegar constancia de notificación de la Resolución N° 0000235 del 17 de febrero de 2017 “*por medio de la cual se acepta una renuncia*”, lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual establece; *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* (Lo subrayado del Despacho).

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días, con el fin de que alleguen lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **27 OCT 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00340-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YEFFERSON VALENCIA GASCA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 55-09-1205-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 50 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YEFFERSON VALENCIA GASCA y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

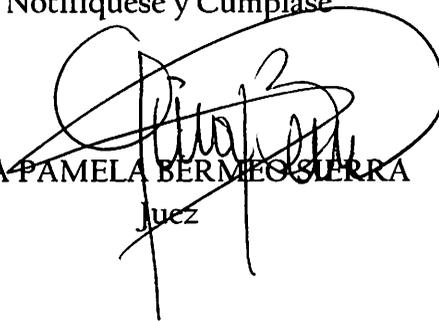
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMES SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **27 OCT 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00718-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SONIA ELIZABETH CAICEDO CLAVIJO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 77-10-1227-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SONIA ELIZABETH CAICEDO CLAVIJO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

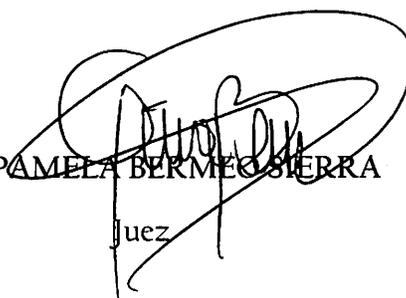
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva a la profesional del derecho NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUÉLLAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.872.025 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 73.510 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00720-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-78-10-1278-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, possibly containing a list or detailed notes.

Fourth block of faint, illegible text, likely a concluding section or signature area.

31 OCT 2004

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

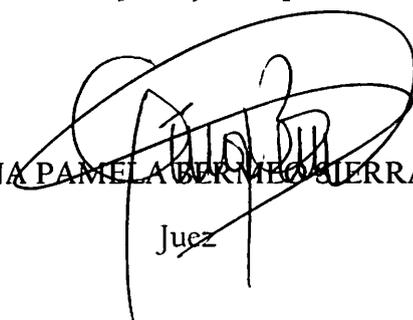
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho CESAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.655.220 de Florencia, con T.P. No. 184.822 del C. S. de la Judicatura, a la profesional del derecho LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.968 de Florencia y T.P. No. 279.248 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.615.166 de Bogotá D.C. y T.P. No. 281.618 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustitutas de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (Fls. 1-8).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27- octubre - 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00719-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMADEO BURGOS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL -
AUTO NÚMERO : AI-107-10-1255-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AMADEO BURGOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

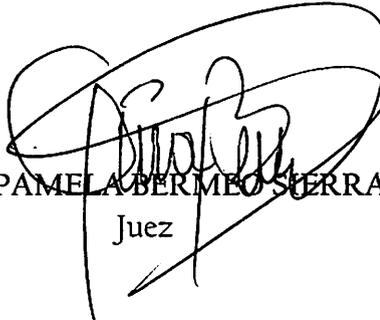
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00699-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO PAIPA FUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO A.S. No. 40-10-719-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 79 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

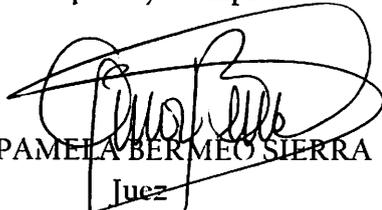
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado con C.C.1.022.370.508 expedida en Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.988, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 40 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-001-2013-00719-00
DEMANDANTE: HUMBERTO GARCÍA REYES
ACCIONADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57-10-783-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 19 de octubre de 2017, mediante la cual RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 04 de junio de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá.

Por consiguiente, y atendiendo que en dicha diligencia se prescindió de la audiencia de pruebas, otorgando a las partes el término de 10 días para proponer los alegatos de conclusión, éste Despacho Judicial con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, procederá a reactivar los términos para tal fin.

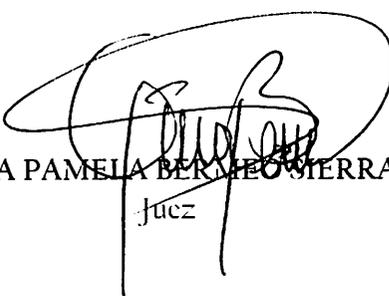
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: REACTIVAR los términos a las partes del presente proceso, con el fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

1. The purpose of this document is to provide a comprehensive overview of the current state of the project and to identify the key areas that require attention. The information presented here is intended for the use of management and other stakeholders who are involved in the project.

2. The project has made significant progress since the last report, and it is expected that the remaining tasks will be completed by the end of the year. However, there are several risks that could impact the project's success, and these must be carefully monitored.

3. The primary risks identified are related to resource availability, budget constraints, and potential changes in requirements. It is essential that the project team remains flexible and responsive to these risks, and that they take proactive measures to mitigate them.

4. In addition to the risks, there are several opportunities that could enhance the project's value. These include the potential for new partnerships, the adoption of new technologies, and the implementation of innovative solutions. The project team should explore these opportunities and develop a plan to take advantage of them.

5. The project team is committed to delivering high-quality results, and they will continue to work hard to ensure that the project is completed on time and within budget. We appreciate the support and guidance of our management and stakeholders, and we look forward to their continued involvement.

6. The project team is confident that they can overcome any challenges that may arise, and they are committed to achieving the project's goals. We will provide regular updates on the project's progress, and we will ensure that all stakeholders are kept informed of any changes or developments.

7. The project team is grateful for the support and guidance of our management and stakeholders, and we look forward to their continued involvement. We will continue to work hard to ensure that the project is completed on time and within budget.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 de 05 de 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00651-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CHARRY SAPUY
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 31-10-717-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 74 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

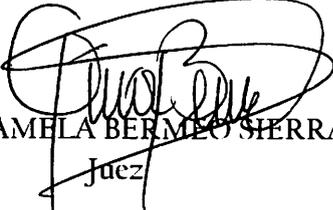
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N.51.675.291 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00507-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : 56-10-1206-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

JUAN CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los accionantes con motivo de las lesiones y disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor JUAN CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2015, en la prestación de sus servicios como soldado profesional dentro de la institución.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

1.1. Derecho de postulación:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no se observa que se haya allegado escrito de poder otorgado por el señor JHORFAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, se hace necesario que comparezca por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

Ahora bien, se observa que respecto de la demandante CELEDONIA ESCOBAR DE ORTIZ, quien comparece al proceso en calidad de abuela de la víctima directa JUAN CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

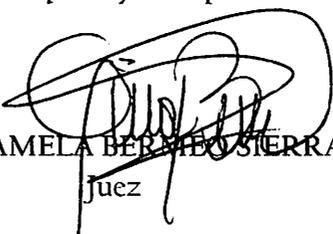
En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores JUAN CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, Dr. ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.653.936 de Florencia y con T.P. No. 158.108 del C. S. de la Judicatura y al Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.575.164 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 96.328 del C. S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-5).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27-octubre-2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00731-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUÍS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO : AI-108-10-1256-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUÍS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00697-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARDILA PINZÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO A.S. No. 43-10-722-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 71 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

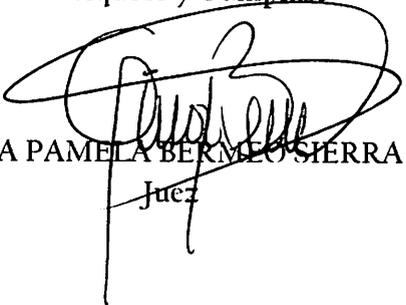
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 5:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS con C.C.1.022.370.508 expedida en Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional N. 268.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 39 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

7 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00552-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO TU MAY GERÓNIMO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 37-10-716-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 67 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

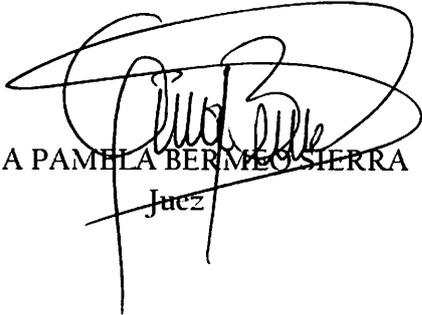
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., como apoderado de la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional-, de conformidad con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 55 del expediente

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00698-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO DURÁN PABÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO A.S. No. 41-10-720-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 67 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de Diciembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JEFERSON PUENTES TORRES identificado con C.C.1.032.439.759 expedida en Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 260.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 41 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00556-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA PEDROZA POLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO A.S. No. 42-10-721-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 90 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

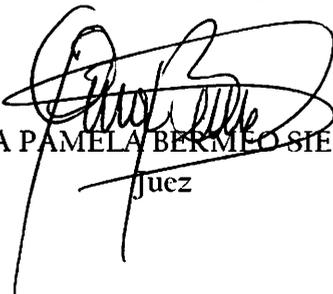
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de diciembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho ASTRITH SERBA VALBUENA identificada con C.C.52.334.624 expedida en Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional N. 234.052, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 39 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00696-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO A.S. No. 44-10-723-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 67 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

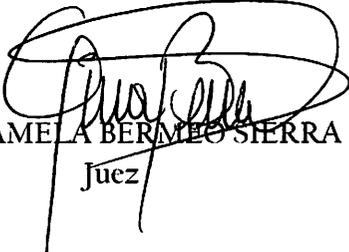
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JEFERSON PUENTES TORRES identificado con C.C.1.032.439.759 expedida en Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 260.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 41 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 - octubre - 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00709-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ MARINA LOAIZA RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
AUTO NÚMERO : AI-106-10-1254-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ MARINA LOAIZA RAMIREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

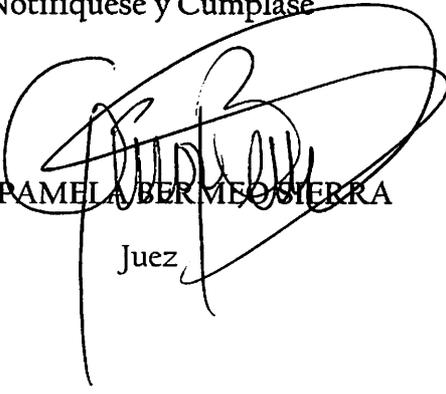
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, el primero en calidad de apoderada principal y la segunda como apoderado sustituto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00771-00
EJECUTANTE: JOSÉ DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARIA
EJECUTADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
AUTO Nº: A.I. 103-10-1251-17

El apoderado del demandante, solicitó se decrete el embargo y la retención de los dineros que el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA posea en las cuentas de ahorro y corriente en las entidades financieras: Bancolombia S.A., oficina principal, Banco Popular, oficina principal, Banco Comercial AV Villas, oficina principal, Banco Colpatria S.A., oficina principal, Banco de Bogotá S.A., oficina principal, Banco Davivienda S.A., oficina principal, Banco de Occidente S.A. oficina principal, Banco BBVA, oficina principal, Banco Caja Social S.A., oficina principal Banco Agrario de Colombia S.A., oficina principal, Banco Corbanca de Colombia S.A., oficina principal, Banco GNB Sudameris S.A., oficina Principal, Banco Citibank, oficina principal.

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”



Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medias cautelares solicitadas, aclaran esto es, el embargo y retención de los dineros y no de las cuentas como fue solicitado por el apoderado de la actora, que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades financieras, limitándolas a la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000), teniendo que se libró mandamiento de pago por la suma de veintitrés millones ciento sesenta y nueve mil ciento cuarenta y seis pesos (\$23.169.146.00), aumentado en un 50% tal como lo señala el artículo 593 del CGP numeral 10.

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario III de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en cuenta de ahorro y corriente, en los siguientes establecimientos bancarios o similares; Bancolombia S.A., oficina principal, Banco Popular, oficina principal, Banco Comercial AV Villas, oficina principal, Banco Colpatria S.A., oficina principal, Banco de Bogotá S.A., oficina principal, Banco Davivienda S.A., oficina principal, Banco de Occidente S.A. oficina principal, Banco BBVA, oficina principal, Banco Caja Social S.A., oficina principal Banco Agrario de Colombia S.A., oficina principal, Banco Corbanca de Colombia S.A., oficina principal, Banco GNB Sudameris S.A., oficina Principal, Banco Citibank, oficina principal.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

TERCERO: por Secretaria, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de



18001-33-33-002-2013-00771-00

depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00807-00
DEMANDANTE: WILDER RESTREPO FERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
AUTO N°: A.I. 104-10-1252-17.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 208 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2016 se admitió la demanda. El 15 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 62-77). En informe secretarial del 05 de septiembre de 2017 se anotó “...el 29 de junio de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito (f.193-207)...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 25 de abril de 2017, el demandante tenía hasta el 29 de junio del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 15 de mayo de 2017, esto es dentro del término



establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

RESUELVE:

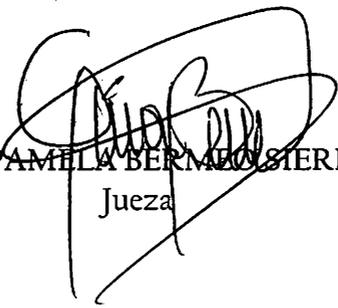
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por WILDER RESTREPO FERIA, en contra del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.870.939 expedida en Pitalito-Huila y portadora de la tarjeta profesional N° 221.270 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal del municipio (fol. 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

1944

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Handwritten signature or initials in the lower middle section.

Large area of extremely faint, illegible text at the bottom of the page.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00700-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 58-10-1208-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE HOMERO DERAZO ENRIQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mód. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

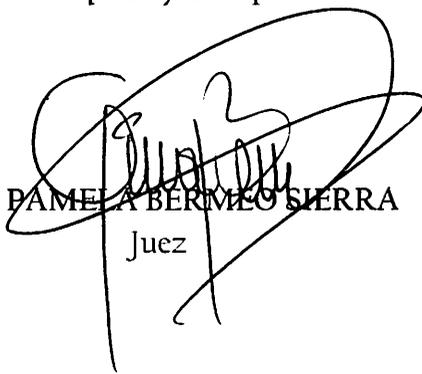
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00118-00
DEMANDANTE:	EMÉRITA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
AUTO N°:	AI: 104-10-1252-17.

Vista la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2017, obrante a folio 249 del expediente, procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la Actora (folio 247).

I. CONSIDERACIONES.

El pasado 31 de julio de 2017, se realizó audiencia inicial dentro del presente medio de control (folio 241-245), en la que se decretó:

- *Dictamen Pericial*

Decrétese la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo que se remitirá señor ARLEY CARDOSO PASTRANA junto con la historia clínica que reposa en el expediente folios 10-74, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de que en el término de quince (15) días, determine el estado de invalidez y el porcentaje definitivo en su disminución laboral.

De lo anterior, adviértase a la actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella.

Así mismo, remitir al señor ARLEY CARDOSO PASTRANA, al INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Florencia, para que sirva realizar una valoración junto con la historia clínica que reposa en el expediente folios 10-74, con el fin de que determine las secuelas y deformaciones permanentes o transitorias generadas al Accionante en su oreja derecha, adicionado de manera oficiosa por parte del Despacho, en el sentido de informar además si las secuelas en la disminución de su capacidad auditiva se encuentra asociada a la pérdida de parte de su oreja o si es por otras causas.

Así mismo se señale:

- *Si en caso de amputación de miembros o partes del cuerpo humano por accidente, es posible su reconstrucción con la misma parte del cuerpo que se desprendió; de ser positiva la respuesta, que medidas y procedimientos se debe tener en cuenta para recoger y embalar la parte del cuerpo, para posteriormente ser llevada a la al Hospital y médico especialista.*
- *Determinar si en el caso del señor Cardoso Pastrana, era posible reconstruir su oreja con la parte amputada si se hubiese allegado de manera oportuna al especialista de medicina, la parte de la oreja que se desprendió.*

Se advierte que respecto de ésta última prueba, no se solicitará que determina la incapacidad definitiva del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA, por cuanto la Entidad competente es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual también se decretó.

Frente a lo cual, no se interpuso recurso alguno por parte de la actora, sin embargo, allega memorial, señalando que el pasado 10 de abril de 2017 su prohijado ARLEY CARDOSO PASTRANA falleció, allegando el respectivo registro de defunción (folio 248), motivo por el cual, solicita se ordene que las prueba decretada ante el Instituto de Medicina Legal, se practique únicamente con la historia clínica y no como se ordenó, ante la imposibilidad.

Según lo manifestado por el Apoderado de la Actora y como quiera que la prueba se decretó con la remisión del directo perjudicado y copia de la historia clínica, lo que sería imposible la práctica de la misma, razón por la cual se accederá a lo solicitado reformándose la prueba decretada.

Ahora bien, se tiene que el apoderado, solamente solicita la reforma de la prueba decretada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el despacho lo hará extensible a la decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹, bajo el principio de celeridad y economía proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo requerido por el actor, por las consideraciones acá expuestas, motivo por el cual se reformara el decreto de pruebas en cuanto al dictamen pericial, quedando de la siguiente manera:

- Dictamen Pericial

Decrétese la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo que se remitirá la historia clínica del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA (q.e.p.d.) que reposa en el expediente folios 10-74, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de que en el término de quince (15) días, determine el estado de invalidez y el porcentaje definitivo de la disminución laboral, que llegase a presentar con la ocurrencia de los hechos y si la misma tenía connotación de permanente.

De lo anterior, adviértase a la actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella.

Así mismo, remitir al INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Florencia, para que sirva realizar una valoración con la historia clínica que reposa en el expediente folios 10-74 del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA (q.e.p.d.) con el fin de que determine las secuelas y deformaciones permanentes o transitorias generadas al Accionante en su oreja derecha, adicionado de manera oficiosa por parte del Despacho, en el sentido de informar además si las secuelas en la disminución de su capacidad auditiva se encuentra asociada a la pérdida de parte de su oreja o si es por otras causas.

Así mismo se señale:

¹ Sentencia de Tutela T-165 de 2017.

- Si en caso de amputación de miembros o partes del cuerpo humano por accidente, es posible su reconstrucción con la misma parte del cuerpo que se desprendió; de ser positiva la respuesta, que medidas y procedimientos se debe tener en cuenta para recoger y embalar la parte del cuerpo, para posteriormente ser llevada a la al Hospital y médico especialista.
- Determinar si en el caso del señor Cardoso Pastrana, era posible reconstruir su oreja con la parte amputada si se hubiese allegado de manera oportuna al especialista de medicina, la parte de la oreja que se desprendió.

Se advierte que respecto de ésta última prueba, no se solicitará que determina la incapacidad definitiva del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA, por cuanto la Entidad competente es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual también se decretó.

SEGUNDO: Por secretaria librese los respectivos oficios, imponiéndole la carga al apoderado para que certifique la gestión de las pruebas dentro del término de cinco (05) días, una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de entenderse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 octubre de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00702-00
EJECUTANTE: NUBIA POLANCO POLANCO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO N°: A.I. 54-10-1204-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia

La señora NUBIA POLANCO POLANCO, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario radicado 18001-33-31-001-2008-00323-00.

2. CONSIDERACIONES.

a) Jurisdicción y competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

'el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION 'B' CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) Aplicación del decreto 01 de 1984 - normativa vigente al momento de proferirse la sentencia.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria

² M.P, Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) Caducidad.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sin embargo, en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que:

“la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos”

Ahora bien, como el mentado artículo fue demandado ante la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-533 de 2013, lo declaró exequible *“bajo en entendido de que el requisito de conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamados a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*.

De la cita jurisprudencial, se encuentra que es viable la exigencia del requisito de procedibilidad, siempre y cuando no se trate de asuntos de carácter laboral, no obstante, al realizar una interpretación armónica del articulado normativo de la Ley 1437 y el artículo 613 del CGP, se observa que la misma no riñe con lo establecido en este último. Sin embargo atendiendo el caso concreto, como lo que se pretende es la ejecución de la sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario 18001-33-31-001-2008-00323-00, la cual reconoce derechos de carácter laboral como lo es la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, por lo tanto no se hace necesario que se agote el requisito de procedibilidad en el presente caso.

No obstante en el proceso se agotó el referido requisito, pese a no ser necesario como se desprende de la constancia proferida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 29 de enero de 2016, en la cual declara que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, en virtud de la naturaleza de los mismos.

e) Integración del título ejecutivo judicial.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 íbidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negritas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) Caso en concreto.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: '

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) Caso en concreto.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁴.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia N° 85 del 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Florencia, Caquetá, en el cual decidió: (fl. 2-17).

"(...)PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Decreto N° 0125 del 21 de febrero del 2008, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora NUBIA POLANCO POLANCO en el cargo de profesional universitario, código 404, grado; del que fue notificada el 22 de febrero 2008.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución N° 0032 del 14 de marzo de 2008, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora NUBIA POLANCO POLANCO, contra el Decreto N° 0125 del 21 de febrero de 2008; del que fue notificada el 25 de marzo de 2008.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la entidad demandada a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todo los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento de retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005.

CUARTO: a título de restablecimiento del derecho ordenase el, municipio de Florencia-Caquetá, pagarle a la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 26 de marzo de 2008 hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia...."

- Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. (Fol. 19-29)
- Edicto No. 00268-2014 escritural, el cual fue fijado el 13 de junio de 2014 por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, y constancia de fecha 25 de junio de la misma anualidad, en la cual se informa que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada, por lo cual, el expediente se encuentra listo para devolverse al Juzgado de origen. (Fol. 33-34)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



- Cuenta de cobro presentada ante la Alcaldía de Florencia por parte del apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión y sentencia de segunda instancia de 22 de mayo del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, junto con sus anexos (fl.36-63).

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido darle cumplimiento.

Ahora bien, observa el Despacho que la actora presentó la liquidación al crédito de la obligación, visto a folios 41-43 del expediente, siendo importante indicar que la misma no es requisito para la constitución del título ejecutivo, a la luz del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP.

Realizada la precisión anterior, se observa que los documentos arriba descritos contienen una obligación clara y expresa, que además cumple con la exigibilidad del título, por cuanto la cuenta de cobro se presentó el día 10 de septiembre de 2014, y la misma sólo hasta el 10 de marzo de 2016 se hizo exigible, presentándose la demanda el día 14 de agosto de 2017, es decir, posterior a los 18 meses que disponía la entidad para proceder con el pago de la condena impuesta.

Así las cosas, se puede determinar que el título ejecutivo aportado reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo como lo certifica el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (fl. 35), de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el valor CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS por concepto de capital más los intereses causados a favor de NUBIA POLANCO POLANCO y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión y sentencia de segunda instancia de 22 de mayo del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el día 20 de junio de 2014.

SEGUNDO: LIQUIDAR intereses corrientes y moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de marzo de 2016, fecha en que se vencieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Florencia, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

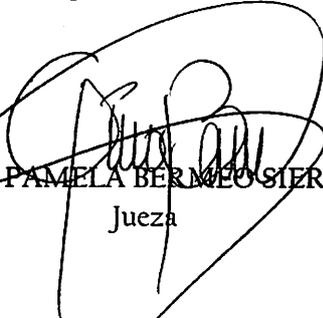
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los



diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del Derecho ARNULFO RUBIANO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 12.186.817 expedida en Garzón y potador de la T.P. N° 46.988 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00981-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADEL SANTIAGO CANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-92-10-1240-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

En atención al requerimiento previo efectuado por despacho a la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de determinar el último lugar en donde el actor prestó o presta sus servicios, se tiene que conforme al oficio con Rád. 20173081204991 de fecha 22 de julio de 2017, se indicó: "...el señor Soldado Profesional (R) ADEL SANTIAGO CANO VELÁSQUEZ..., la última unidad en la que laboró fue la Compañía Plan Metcoro No. 1, con sede en Santa Marta, Magdalena".

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*"

Por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)" (Destacamos)

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto y como quiera que en el acápite cuantía de la demanda se indica que la suma que se reclama equivale a cincuenta (50) salarios

mínimos, deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, Magdalena, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

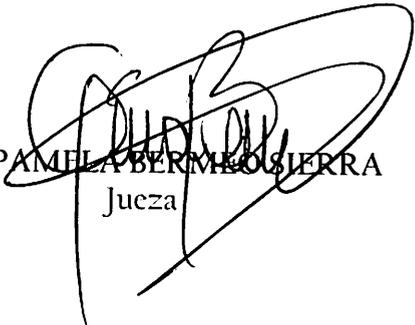
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ADEL SANTIAGO CANO VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, Magdalena (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00136-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON FREDY ROJAS TABARES
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-94-10-1242-17

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

En atención al requerimiento previo efectuado por despacho a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de determinar el último lugar en donde el actor prestó o presta sus servicios, se tiene que conforme al oficio con Rad. 20173081204931 de fecha 22 de julio de 2017, se indicó: “...el señor Soldado Profesional JOHN FREDY ROJAS TABARES ..., se encuentra laborando en el Batallón de Apoyo de Servicios para las Comunicaciones, con sede en Facatativá, Cundinamarca”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*”

Por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)” (Destacamos)

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto y como quiera que en el acápite cuantía de la demanda se indica que la suma que se reclama equivale a cincuenta (50) salarios

mínimos, deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

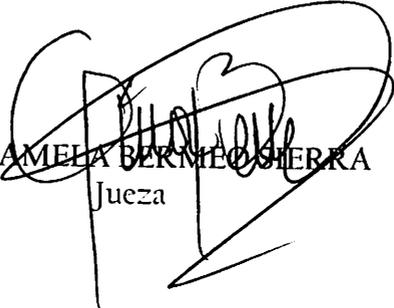
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JHON FREDY ROJAS TABARES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BILFRAD EULICE OIDOR QUILES
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-96-10-1244-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

En atención al requerimiento previo efectuado por despacho a la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de determinar el último lugar en donde el actor prestó o presta sus servicios, se tiene que conforme al oficio con Rad. 20173081204961 de fecha 22 de julio de 2017, se indicó: "...el señor Soldado Profesional BILFRAD EULICE OIDOR QUILES..., se encuentra laborando en el Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigoanza", con sede en Garzón Huila".

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."*

Por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)" (Destacamos)

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto y como quiera que en el acápite cuantía de la demanda se indica que la suma que se reclama equivale a cincuenta (50) salarios

mínimos, deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Neiva, Huila, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Neiva, Huila (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00954-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GILGER NAIME VARGAS SEPULVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-95-10-1243-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

En atención al requerimiento previo efectuado por despacho a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de determinar el último lugar en donde el actor prestó o presta sus servicios, se tiene que conforme al oficio con Rad. 20173081204951 de fecha 22 de julio de 2017, se indicó: “...el señor Soldado Profesional GILGER NAIME VARGAS SEPULVERA..., se encuentra laborando en el Batallón contra el Narcotráfico No. 3 “My. Pedro Chitiva”, con sede en Tolemaida, Tolima”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

Por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)” (Destacamos)

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto y como quiera que en el acápite cuantía de la demanda se indica que la suma que se reclama equivale a cincuenta (50) salarios

mínimos, deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por GILGER NAIME VARGAS SEPULVERA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00955-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR MANUEL FERRER PRIETO
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-97-10-1245-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

En atención al requerimiento previo efectuado por despacho a la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de determinar el último lugar en donde el actor prestó o presta sus servicios, se tiene que conforme al oficio con Rad. 20173081204941 de fecha 22 de julio de 2017, se indicó: "...el señor Soldado Profesional VICTOR MANUEL FERRER PRIETO..., se encuentra laborando en el Batallón contra el Narcotráfico No. 3 "My. Pedro Chitiva", con sede en Tolemaida, Tolima".

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*"

Por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)" (Destacamos)

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto y como quiera que en el acápite cuantía

de la demanda se indica que la suma que se reclama equivale a cincuenta (50) salarios mínimos, deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

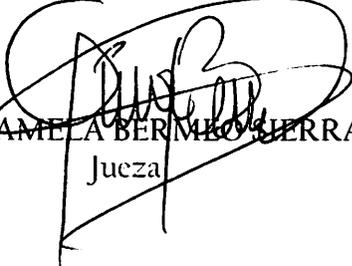
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por VICTOR MANUEL FERRER PRIETO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00096-00
AUTO N°: A.I. 69-10-1219-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

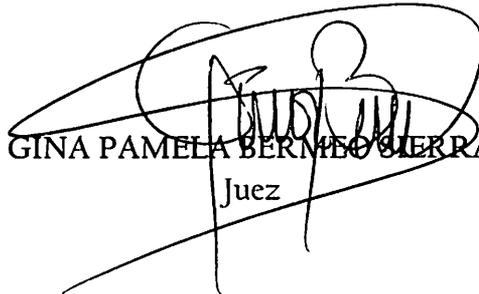
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 198-200 del expediente.

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00854-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ACEVEDO DURÁN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO A.S. No. 39-10-718-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 90 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de diciembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ASTRITH SERBA VALBUENA identificada con C.C.52.334.624 expedida en Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional N. 234.052, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 62 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00619-00
DEMANDANTE: MARITZA COLLAZOS Y OTROS
ACCIONADO: NACION-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 49-10-728-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual MODIFICÓ el numeral 2 y tercero y confirmó en todo lo demás, sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 901 de Descongestión de Florencia-Caquetá.

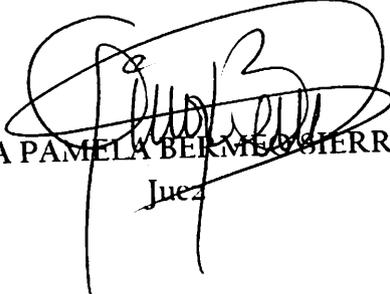
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00422-00
DEMANDANTE: FRANKLIN ANDREY CUBILLO ZULUAGA
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55-10-734-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 24 de enero de 2017, mediante la cual se NEGÓ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en contra de la decisión proferida en la audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá.

Por consiguiente, y atendiendo que el expediente principal se encuentra en el Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Caquetá, surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se ordenará su remisión, para que forme parte íntegra del proceso en mención.

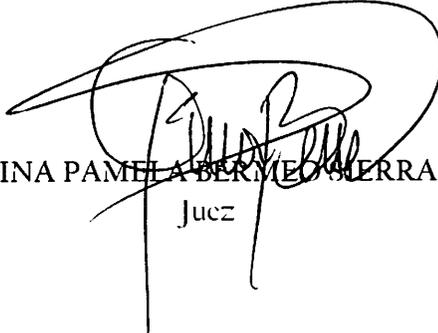
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 24 de enero de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente cuaderno al Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que haga parte íntegra del proceso principal, en atención al recurso de alzada que se surte en dicha corporación. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERYTE SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 OCT 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00757-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLADIMIR NIETO PARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 36-10-715-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 72 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2017, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Florencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N.51.675.291 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-~~40-004~~-2013-00:318-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL YATE CLAROS
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 47-10-726-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2016, proferida por éste Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense, las costas, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00162-00
DEMANDANTE: FREDY GONZÁLEZ VILLANUEVA
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48-10-727-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 06 de abril de 2017, mediante la cual adicionó un ordinal, modificó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás, sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia-Caquetá.

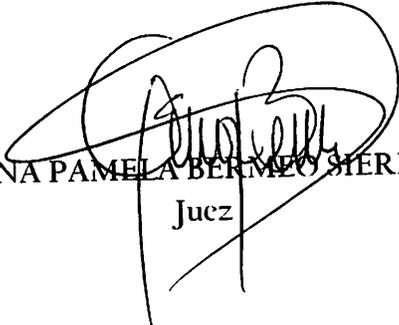
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 06 de abril de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00243-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTRO URQUINA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 50-10-729-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2016, proferida por éste Despacho Judicial.

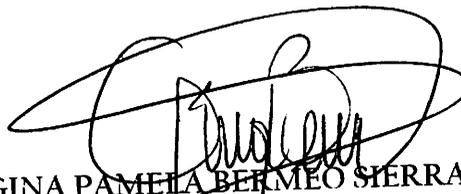
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense, las costas, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÉO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de octubre de 2017

RADICADO: 18001-33-33-752-2017-00096-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ LLANOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
AUTO A.S. No. 102-10-1250-17

Con el fin de dar impulso al proceso el Despacho,

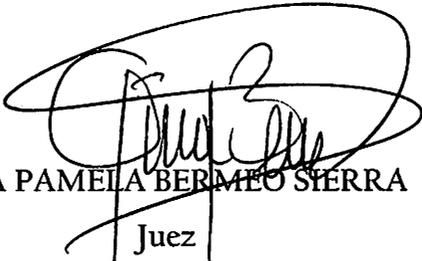
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la ESE Hospital San Rafael al oficio J4AC-1090/2014-96-00 obrante a folio 349 a 379 del expediente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído CÓRRASE traslado a las parte y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.490 expedida en la ciudad de Bogotá DC y portador de la tarjeta profesional N° 252.737 del C. S de la J, para que funja como apoderado de la ESE Hospital San Rafael, en los términos del poder que obra a folio 344 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez